

Bogotá,
OAJ

U.S. 5006

20 ENE. 2012

MEMORANDO No.

PARA : Edgar Emilio Rodríguez Bastidas
Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

DE : Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO : Perdida Fuerza Ejecutoria.
Perdida Fuerza Ejecutoria/resolución sanción/transcurso del tiempo/
actuación soporte y apoyo a otra entidad/alcances

Cordial saludo doctor Emilio:

Conforme a lo establecido en el Decreto 3572 de 2011, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica, conceptuar sobre los temas relacionados con la actividad del organismo y velar por su unificación, actualización, difusión y aplicación, dentro del marco legal que orienta la función pública, siendo por ello competente para responder la inquietud presentada por su Despacho mediante memorando No. 199 del 19 de diciembre de 2011, en el cual expone:

"1. Si para el caso presente operó la pérdida de fuerza ejecutoria para las Resoluciones Nos. 237 del 7 de julio de 2000, 0138 del 14 de junio de 2001 y 0396 del 28 de febrero de 2006 y en consecuencia se debe declarar la caducidad de la facultad sancionatoria?
O si los oficios 02174 del 13 de marzo de 2008, 06165 del 21 de julio de 2008, 007767 del 11 de septiembre de 2008, 25 de noviembre de 2008, 21 de julio 2009, a través de los cuales se solicitó a la Alcaldesa Mayor de Cartagena D.T. y C. la ejecución de la sanción, impuesta al señor ALVARO NAVIA, constituyen actos preparatorios para la ejecución de la sanción, por lo que se entiende que interrumpen el término de cinco (5) años y en tal evento no haya operado la pérdida de fuerza ejecutoria, encontrándose vigente para su cumplimiento?"

273
20 ENE. 2012
4:37 PM

Revisado el tema, es pertinente aclarar que la función encomendada a esta oficina, en concordancia con lo normado por el Código Contencioso Administrativo, permite emitir conceptos de carácter general y abstracto con el fin de unificar los criterios jurídicos que, la Entidad bajo una interpretación rigurosa y sistemática de la ley a de

aplicar en desarrollo de la facultad legal. Lo anterior para explicar porque no se abordara el tema desde la pregunta formulada por tratar ella sobre un expediente particular y concreto.

Por lo anterior, el presente concepto no predetermina ni define la decisión que deban tomar el área técnica en los casos específicos y concretos, así como tampoco exime al personal a cargo de la responsabilidad de cumplir con las funciones dispuestas en la ley, reglamentos y manuales de funciones, motivo por el cual se reformula de la siguiente manera:

Problema Jurídico: ¿Es procedente decretar la pérdida de fuerza ejecutoria cuando habiéndose realizado los actos necesarios para la ejecución del acto que impone una sanción, la misma no se ha ejecutado?

Tesis Jurídica: Es improcedente decretar la pérdida de fuerza ejecutoria cuando la administración ha realizado las actuaciones necesarias para dar cumplimiento al acto-sanción, sin que se haya concretado la ejecución no obstante haber transcurrido cinco años o más contados a partir de su firmeza.

Normativa aplicable.

Código Contencioso Administrativo.

Doctrina

Concepto No.1861 del 12 de diciembre de 2007 del Consejo de Estado.

Interpretación Jurídica.

El Código Contencioso Administrativo define en el artículo 66 la figura de la "pérdida de fuerza ejecutoria" como una excepción que afecta la eficacia de los actos administrativos, es decir, su capacidad de producir efectos jurídicos en los siguientes eventos:

1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. (Resaltados y subrayado fuera del texto)
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia.

En concreto el numeral tercero del citado artículo 66 previene que la Administración deberá tener en cuenta dos fechas para establecer la ocurrencia de la pérdida de fuerza ejecutoria, la primera la fecha en que quedo en firme el acto administrativo y la segunda el cumplimiento de los cinco (5) años contados a partir de la firmeza de primera, existiendo una excepción a esta regla general cual es que se logre verificar que la entidad procuró ejecutar el acto sanción con anterioridad a los cinco (5) años de los que dispone la norma, pero que para ello requería de la colaboración de otras entidades del Estado, como por ejemplo la Alcaldía Mayor de Cartagena como relata usted en su solicitud, sin que se haya logrado su cooperación efectiva.

En este sentido tomamos el concepto No.1861 del 12 de diciembre de 2007 del Consejo de Estado en el que se trata el tema dando claridad ha lo planteado en la consulta que aquí se resuelve en los siguientes términos:

"Así las cosas, si bien es cierto, la administración está obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar un procedimiento administrativo, también lo es, que para que se configure la causal de pérdida de ejecutoria en comento, el legislador no exige el cumplimiento íntegro o pleno del acto administrativo dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de su firmeza. Este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo concerniente a la ejecución del mismo, es decir, efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo en él ordenado.

En consecuencia, el simple paso del tiempo sin que se haya obtenido el cumplimiento pleno del acto, no es suficiente para que se configure la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del numeral 3º del artículo 66 del C.C.A. El presupuesto normativo para que ello ocurra, consiste en que dentro del término fijado por el legislador, la administración no haya utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento. (Resaltados fuera del texto)

Así las cosas retomando sus planteamientos las respuestas a las preguntas 1 y 2 a la luz de la interpretación que, sobre la norma ha dado el Consejo de Estado, en relación con el acto administrativo que ordena imponer sanción: 1) demolición ; 2) multa y 3) medidas de corrección, deben resolverse para cada caso teniendo en cuenta:

1. La multa debió imponerse y una vez en firme y enviarse al área de cobro coactivo si no se produjo su pago o reportarse para su archivo en caso contrario.
2. La sanción por demolición debió o efectuarse por la misma autoridad que la impuso o caso contrario haber gestionado (como usted lo relata) dentro del plazo otorgado para la ejecución (de los cinco (5) años) las gestiones necesarias para obtener su ejecución.

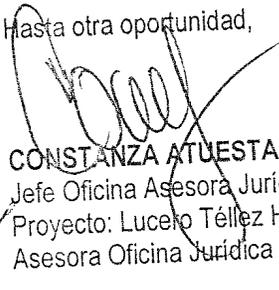
Es de observar que sin perjuicio que se haya enviado solicitudes a la autoridad competente (en este caso la Alcaldía de Cartagena) para que, en ejercicio del principio de colaboración armónica ejecutara la orden de demolición, Parques Nacionales Naturales de Colombia está obligada a hacer cumplir con su orden obteniendo como lo dice la Alta Corporación por sus propios medios la ejecución de su orden para el logro del restablecimiento de la normalidad al área protegida.

3. Finalmente el silencio que ha guardado el Distrito Turístico, en este caso, en relación con el cumplimiento de su deber de llevar a cabo la demolición se constituye en una etapa a superar de una forma idónea para que no se vuelva a repetir en el futuro.

En suma la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo, como queda explicado no supone necesariamente su ejecución total, motivo por el cual si del estudio de los casos concretos que gestiona la Subdirección, se encuentra que dentro del plazo otorgado y con la diligencia debida, se realizaron los actos tendientes al cumplimiento del acto-sanción , por no depender la ejecución de la Entidad sancionadora, no se produjo la pérdida de fuerza ejecutoria, caso contrario es deber de la autoridad decretarla.

Resueltas las inquietudes planteadas por el área a su digno cargo, agradecemos su interés en el tema tratado, informándole que este Despacho está dispuesto para prestar apoyo y acompañamiento a la Subdirección en estos temas de ser necesario, recordándole que la presente respuesta tiene la naturaleza de un concepto jurídico, constituyéndose solo en un criterio auxiliar de interpretación de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Hasta otra oportunidad,



CONSTANZA ATUESTA CEPEDA
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyecto: Lucelo Téllez Hernández
Asesora Oficina Jurídica